REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO N° 020

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-086	JULIAN DAVID YASPE DUQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254	26/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2018-180	CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265	29/04/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2018-201	JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255	26/04/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
2018-209	LUZ MARINA BAYER GUARIN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253	26/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA 72 HORAS
2018-244	MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277	05/05/2022	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
2019-001	JOHN ALVARO AVELLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259	27/04/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2019-001	JOHN ALVARO AVELLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271	03/05/2022	APLICA SANCION DISCIPLINARIA Y REDIME PENA
2020-184	WILSON EUGENIO LEON MESA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0256	27/04/2022	NIEGA RECONOCIMIENTO DE TIEMPO
2021-025	ANGEL MARIA YATE FERREIRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0282	09/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-234	JHON SEBASTIAN LEON PARDO	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0288	11/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-334	GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239	20/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-334	JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0240	20/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-002	LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289	12/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-002	LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0292	16/05/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2022-004	FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248	22/04/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-255	CLAUDIA FORERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272	04/05/2022	REDIME PENA Y OTIRGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-255	ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274	04/05/2022	REDIME PENA Y OTIRGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0258

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N°. 05001600020620155013l (Interno 2018-086), -PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 05001600020620148083 8 y No. 050016000000201801287-, seguido contra el sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la cédula N°. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0254 de fecha abril 26 de 2022, mediante el cual se le ***REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019, AL SENTENCIADO.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0254

RADICACIÓN:	05001600020620155013l –PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 05001600020620148083 8 y No. 05001600000020180l287
NÚMERO INTERNO:	2018-086
SENTENCIADO:	JULIAN DAVID YASPE DUQUE
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
UBICACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 .

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y la de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQEU, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 05001600020620155013l (N.I. 2018-086), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.

JULIAN DAVID YASPE DUQUE fue capturado el 6 de octubre de 2015, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 22 de marzo de 2018.

2.- Dentro del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2017.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 3 de mayo de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- Dentro del proceso No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

.- Mediante auto interlocutorio No. 0325 de fecha Abril 15 de 2019 este juzgado le redimió pena por estudio y trabajo en **OCHENTA Y UN (81) DIAS** y le DECRETO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086) y No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, IMPONIENDO al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.

Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019 este juzgado le **DECRETÓ** la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116) y No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, **IMPONIENDO** al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.**

Mediante auto interlocutorio No. 1270 de diciembre 19 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, identificado con cédula de ciudanía No. 1.020.118.526

de Bello-Antioquia, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio N° 1122 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la cédula N°. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

Mediante auto interlocutorio No. 0643 de julio 30 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, identificado con cédula de ciudanía No. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.[1]

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

g

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18111941	01/01/2021 a 31/03/2021	127 anverso	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18191944	01/04/2021 a 30/06/2021	128	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

[1] C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

18273325	01/07/2021 a 30/09/2021	128 anverso	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							**1872 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**117 DÍAS**		

*Se advierte que si bien en la solicitud elevada por el interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, vista a folio 124 de las presentes diligencias, se relacionan los certificados de cómputos N°. 17440090, 17550493 y 17622228, por 624, 632 y 632 horas de trabajo; no obstante se evidencia que los mismos no fueron aportados, razón por la cual no son objeto de esta redención.

Entonces, por un total de 1872 horas de trabajo JULIAN DAVID YASPE DUQUE tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS.**

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709/2014, para el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado (6 de octubre de 2015, 27 de noviembre de 2014 y desde el 2013 al 2015).

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; **desplazamiento forzado**; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de*

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con

posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a JULIAN DAVID YASPE DUQUE, de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a OCHENTA Y NUEVE (89) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, así:

JULIAN DAVID YASPE DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 6 de octubre de 2015, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	79 MESES Y 24 DIAS	95 MESES Y 9 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	178 MESES	(1/2) DE LA PENA 89 MESES

Entonces, JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, quantum que supera los 89 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, según la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín-Antioquia, dentro del proceso con radicado No. 05001600020620155013l (N.I. 2018-086), así como el acopio probatorio y los hechos establecidos en la misma, se tiene que fue víctima el señor JORGE LUIS VASQUEZ VASQUEZ (q.e.p.d), sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

De igual manera, según la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia dentro del proceso con radicado No.

05001600000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), así como el acopio probatorio y los hechos establecidos en la misma, se tiene que fue víctima la señora Ana de Jesús Cano Monsalve, sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de JULIAN DAVID YASPE DUQUE, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JULIAN DAVID YASPE DUQUE fue condenado dentro del proceso con radicado No. 05001600020620155013l (N.I. 2018-086), en sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín-Antioquia, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, previstos en los artículos 104, numerales 4 y 7, y 365 numeral 5° del Código Penal; dentro del proceso con radicado No. 05001600020620148083 8 (N.I. 2018-116),en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 del Código Penal; y dentro del proceso con radicado No. 05001600000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, previstos respectivamente así, Articulo 340 inciso 2°, Artículos 180 y 181, del Código Penal,** penas de dichos procesos que fueron acumuladas por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, previstos respectivamente así, Articulo 340 inciso 2°, Artículos 180 y 181 del Código Penal, por los cuales fue condenado** JULIAN DAVID YASPE DUQUE dentro del radicado No. 05001600000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Voterbo-Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluido en

ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que JULIAN DAVID YASPE DUQUE debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-, **a la fecha ha cumplido un total de NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y NUEVE (9) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0269

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ-

Que dentro del Proceso Radicado N° 157596000000201700018 (N.I. 2018-180) seguido contra el condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA identificado con la C.C. N° 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0265 de fecha 29 de abril de 2022 mediante el cual se le ***REDIME DE PENA, OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.***

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº.079

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÀNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA*
Cedula de Ciudadanía:	***1.057.606.155*** *expedida en Sogamoso*
Natural de:	*Sogamoso, Boyacá.*
Fecha de nacimiento:	*04/04/1998*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*JAVIER FERNANDEZ BARRERA* *MARIA FRANCISCA TOCA*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
Delito:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO*
Radicación Expediente:	*15759600000201700018*
Radicación Interna:	*2018-180*
Pena Impuesta:	*CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL CUATROCIENTOS OCHENTE Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V.*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -*
Fecha de la Sentencia:	*29 de mayo de 2018*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A *CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA* ***ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO*** *QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO, Y* ***SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO***.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0265

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME DE PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., por hechos ocurridos durante el año 2016 y hasta el 28 de noviembre de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 29 de mayo de 2018.

CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2017 cuando fue capturado y, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, en tal situación permaneció hasta el 29 de enero de 2018, como quiera el 30 de enero de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá en audiencia ordenó la privación de la libertad de CRISTIAN DANIEL

FERNANDEZ TOCA, por lo que en la misma fecha fue trasladado al Centro Amigoniano de Boyacá.

Y, permaneció en el Centro Amigoniano de Boyacá hasta el 30 de abril de 2019, de conformidad con la información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá, (f. 87).

Revisadas las diligencias, se observa que en Oficio No. 291 de fecha 29 de abril de 2019, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Sogamoso - Boyacá deja a disposición a partir del 30 de abril de 2019 a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá en providencia de fecha 25 de abril de 2019, (f. 17-18).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial estableció comunicación con el Centro Amigoniano de Boyacá, por lo que conforme obra en la constancia a folio 21, la Secretaria de dicho Centro informó que CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA fue dejado en libertad, por lo que no puede ser trasladado a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que cumpla la pena dentro del presente proceso.

En tal virtud, en auto de sustanciación de fecha 30 de abril de 2019 este Despacho Judicial dispuso Librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra de CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA.

El condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, fue capturado el 03 de mayo de 2019 y puesto a disposición de este Juzgado, por lo que mediante auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 0098 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0045 de fecha 10 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en el equivalente a **45.5 DIAS** por concepto de estudio, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0734 de fecha 29 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en el equivalente a **62.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, así mismo se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0320 de 24 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en el equivalente a **118 DIAS** por concepto de trabajo, y así mismo se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Frente a la anterior decisión el condenado

FERNANDEZ TOCA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y a través de auto interlocutorio No. 0480 de 8 de junio de 2021 este juzgado resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 0320 de 24 de marzo de 2021, y conceder, en el efectos diferido y en subsidio de la reposición, el recurso de apelación interpuesto por el condenado FERNANDEZ TOCA ante Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Mediante decisión de fecha 17 de agosto de 2021 el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 0320 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado le negó la concesión del subrogado de libertad condicional al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA.

Finalmente, por medio de auto de 31 de agosto de 2021, este Juzgado procedió a Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la decisión de fecha 17 de agosto de 2021, ya referida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACION*
18124215	01/01/2021 a 31/03/2021	156 anverso	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18176551	01/04/2021 a 30/06/2021	157	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18283653	01/07/2021 a 30/09/2021	157 anverso	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18361240	01/10/2021 a 31/12/2021	158	Ejemplar	X			608	Sogamoso	Sobresaliente

18461016	01/01/2022 a 31/03/2022	158 anverso	Ejemplar	X			608	Sogamoso	Sobresaliente
18481372	01/04/2022 a 28/04/2022	159	Ejemplar	X			192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**3.272 HORAS**		
		TOTAL REDENCIÓN					**204.5 DIAS**		

Así las cosas, por un total de 3.272 horas de trabajo, CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA tiene derecho a **DOSCIENTOS CUATRO PUNTO CINCO (204.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se le redima pena y se le otorgue al condenado e interno CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la procedencia en éste momento de la libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2017 cuando fue capturado y, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, en tal situación permaneció hasta el 29 de enero de 2018, como quiera el 30 de enero de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá en audiencia ordenó la privación de la libertad de CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, por lo que en la misma fecha fue trasladado al Centro Amigoniano de Boyacá, cumpliendo entonces, por ese periodo de tiempo, **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA** de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Y, permaneció en el Centro Amigoniano de Boyacá hasta el 30 de abril de 2019, de conformidad con la información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá, (f. 87).

Revisadas las diligencias, se observa que en Oficio No. 291 de fecha 29 de abril de 2019, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Sogamoso - Boyacá deja a disposición a partir del 30 de abril de 2019 a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá en providencia de fecha 25 de abril de 2019, (f. 17-18). Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial estableció comunicación con el Centro Amigoniano de Boyacá, por lo que conforme obra en la constancia a folio 21, la Secretaria de dicho Centro informó que CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA fue dejado en libertad, por lo que no puede ser trasladado a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que cumpla la pena dentro del presente proceso. En tal virtud, en auto de sustanciación de fecha 30 de abril de 2019 este Despacho Judicial dispuso Librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra de CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA.

Finalmente, el condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, fue capturado el 03 de mayo de 2019 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRECE (13)**

DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 29/11/2017 a 29/01/2018	02 MESES Y 01 DIA	52 MESES Y 24.5 DIAS
Privación física desde el 03/05/2019 a la fecha	36 MESES Y 13 DIAS	
Redenciones	14 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en sentencia de 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a** CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA **es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (fl. 154), y el oficio No. S-20180445423 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de agosto de 2018, de la SIJIN de Tunja (fl. 14-15). **Así mismo, se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.**

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTIAN

DANIEL FERNANDEZ TOCA en la sentencia de 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA identificado con c.c. No. 1.057.606.155 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, el condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral-.

De otra parte, se tiene que CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en sentencia de 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.-

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas,

aquí impuestas a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA identificado con C.C. No. 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO PUNTO CINCO (204.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA identificado con C.C. No. 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA identificado con C.C. No. 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a** CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA **es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, y **se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del **condenado e interno CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA identificado con C.C. No. 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA identificado con C.C. No. 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0259

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201401243 (N.I. 2018-201) seguido contra el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA identificado con Cédula de ciudadanía N° 74.436.419 de Tota -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0255 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual ***SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.***

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
Juez EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0255

RADICACIÓN:	**15759600022320140124 3**
NÚMERO INTERNO:	**2018-201**
SENTENCIADO:	**JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA**
DELITO:	**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006**
SITUACIÓN:	**INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2018.

JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución 364 del 15 de julio de 2019 de Sesenta (60) días de pérdida de redención y, se le redimió pena en el equivalente **59.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0759 de 17 de septiembre de 2021, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional y la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede (fl. 61 y ss.), el condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos y, adjuntando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 13 de marzo de 2014.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para le época de los hechos,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para le época de los hechos**, por lo que JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

*"**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
1. (…)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (…).
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (…)". (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, esto es, **por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para la época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA fue condenado por el delito de *"ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS"*, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209 *"AGRAVADO"* según el numeral 5 del art. 211 ibidem, *"EN GRADO DE TENTATIVA"*, **donde resultó como víctima la menor V.M.R.G. de 6 años de edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali,* la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "*…En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas*. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"… el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(…) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Articulo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "… ***Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia,*** *a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-,* ***se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás*** …. ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (…).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra

de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una *norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C-684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "*… Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " *Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en**

función, de la calidad de la víctima, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos[1].

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niños y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley , según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la r**elativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5°de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (…)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(…). *No obstante, no se puede predicar que el articulo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las* **Leyes** *1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas **y** *adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"*

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNABDEZ CARLIER, precisó:

"… Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso,

---

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299
2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.
"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (…)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (…).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho

---

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* **sean consumados o en la modalidad de tentativa**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE JUNIO DE 2018 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS.**

Al plenario no se aportaron o allegaron certificados de cómputos, razón por la que, en esta oportunidad, no resulta posible ni procedente entrar a realizar redenciones de pena al condenado e interno PULIDO PINEDA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	**46 MESES Y 24 DIAS**	**48 MESES Y 23.5 DIAS**
Redenciones	**01 MES Y 29.5 DIAS**	
Pena impuesta	**75 MESES**	

Entonces, JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá y, siendo la pena impuesta de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Por lo anterior, se dispondrá que el condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA identificado con c.c. No. 74'436.419 de Tota -Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA identificado con c.c. No. 74'436.419 de Tota -Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: TENER que **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74'436.419 de Tota -Boyacá-**, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No._____
De ***hoy*** *_____* ***DE 2022****, Siendo las* ***8.00 a.m.*** *Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022* ***Hora 5:00 P.M.***

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0257

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 150016000132201302276 (Interno 2018-209) seguido contra la sentenciada ***LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda****, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES y, quien se encuentra recluida en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0253 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se* ***REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DE LA SENTENCIADA****.*

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.1259 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.1260

Santa Rosa de Viterbo, 26 de abril de 2022.

DOCTORA:
MAGADA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.
RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0253 de fecha 26 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, decidió:

*"**SEGUNDO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del Beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS a la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la c.c. N°. 42.070.920 de Pereira- Risaralda, de conformidad con el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 y las razones expuestas. **SEGUNDO: COMUNIQUESE** ésta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (…)".*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0253

RADICACIÓN:	150016000132201302276
NÚMERO INTERNO:	2018-209
CONDENADA:	LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
SITUACIÓN	PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDIME PENA, APRUEBA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, a petición de la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUZ MARINA BAYER GUARIN a la pena principal de SETENTA (70) MESES de prisión, multa de TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P.,** por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Luego LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 18 de noviembre de 2015** cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria

para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; **hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos,** lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho), quedando desde entonces recluida en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, toda vez que abandonó s domicilio para cometer otro hechos delictivos y, dispuso la ejecución inmediata de la misma, una vez sea liberada dentro del proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Julio de 2018.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 956 de septiembre 30 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias.

Con auto interlocutorio No. 1081 de fecha 26 de noviembre de 2020, se le NEGÓ a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; así mismo se le NEGÓ la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le NEGÓ la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0385 del 20 de abril de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **148 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0471 de fecha 02 de junio de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **30.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ por

improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 1067 de fecha 24 de diciembre de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **58 DIAS** por concepto de estudio, y se le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18298785	22/09/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR		X		42	Sogamoso	Sobresaliente
18369903	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR		X		369	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**411 horas**	
TOTAL REDENCIÓN							**34 DÍAS**	

Entonces, por un total de 411 horas de estudio, LUZ MARINA BAYER GUARIN tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

*"**Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

(…) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos

que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

"…1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno LUZ MARINA BAYER GUARIN, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código

Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- donde LUZ MARINA BAYER GUARIN cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

LUZ MARINA BAYER GUARIN fue ubicada en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 13/12/2021, según acta N°. 112-14772021 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha , (f.98, 93.).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Luego LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos delictivos por fuera de su domicilio que le generó la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le otorgó en la sentencia, Cumpliendo entonces **DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, en **diciembre 10 de 2019**, este Despacho dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIEIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

En total LUZ MARIA BAYER GUARIN ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, que corresponde a más de la tercera parte de la condena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, que corresponde a 23 MESES Y 09 DIAS.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

LUZ MARINA BAYER GUARIN no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION

CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220036951 1.9 de fecha 26/01/2022, (f.96-97).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria .

LUZ MARINA BAYER GUARIN No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del 1 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 01 de enero de 2022, donde se hace constar que BAYER GUARIN LUZ MARINA, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento,(f.99).

No obstante, aquí es necesario precisar, que si bien la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, hace constar que la condenada e interna BAYER GUARIN LUZ MARINA, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, que es claro este requisito al exigir que el ***"No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria"***, es decir, que tal certificación debe corresponder al tiempo por lo menos de ejecución de la sentencia condenatoria y no únicamente a un lapso o período de tempo y específicamente al trascurrido en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde finalmente se solicita la aprobación del beneficio, pues de ser así la norma no exigiría "***durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria"*** y solo diría durante su estadía en el Establecimiento penitenciario y carcelario que solicita su concesión.

Y es que dentro del presente proceso la aquí condenada BAYER GUARIN LUZ MARINA estando en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, abandonó su domicilio para cometer otro hechos delictivos, que hizo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017 le **REVOCARA** la prisión domiciliaria y dispuso que una vez fuera liberada del nuevo proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho), la ejecución inmediata de la pea impuesta dentro del presente proceso, lo cual solo se cumplió el 10 de diciembre de 2019 cuando se legalizó nuevamente la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN por cuenta de este proceso, por lo cual mal podemos decir ahora que NO se evidencie fuga o tentativa de fuga, como lo asegura la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá en certificación de fecha 01 de enero de 2022, pues reitero abandonó sin justificación o permiso alguno su lugar de reclusión, es decir, se fugó. Por lo que NO se tendrá por cumplido este requisito.

Entonces, de acuerdo con la documentación obrante en el proceso, es claro que la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN no reúne todos y cada uno de los requisitos legales del Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para la aprobación de la concesión del Permiso de hasta 72 horas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, lo cual impide la concesión a la misma de tal beneficio.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, imponiéndose **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la

concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN de conformidad con las razones expuestas.

De otra parte, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Notifíquese esta providencia personalmente a la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, a través de Despacho Comisorio dirigido a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento carcelario. Remítase VIA CORREO ELECTRONICO junto con un (1) ejemplar de la misma, una para que se entregue copia a la condenad y para que repose en la hoja de vida de la misma en el Establecimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la c.c. N°. 42.070.920 de Pereira-Risaralda, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del Beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS a lacodenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la c.c. N°. 42.070.920 de Pereira- Risaralda, de conformidad con el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 y las razones expuestas.

TERCERO: COMUNIQUESE ésta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en esa penitenciaría. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N° 0285

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201700348, Radicado Interno 2018-244, seguido contra el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con la C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama -Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0277 de fecha 05 de mayo de 2022, **mediante el cual SE LE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO FONTECHA TAMARA SE UBICA EN LA CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, Oficio No. 1370 dirigido a la Dirección de ese Establecimiento en un (01) folio.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 1370

Santa Rosa De Viterbo, 6 de mayo de 2022

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
Directora establecimiento Penitenciario y carcelario
Duitama – Boyacá

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2018-244
CONDENADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA

Dando cumplimiento al auto interlocutorio N°. 0277 de fecha 05 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que, este despacho dispuso: *"**PRIMERO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.393.775 expedida en Duitama, por este Despacho mediante Auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2021, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la ley 1709 de 2014. **SEGUNDO: ORDENAR** consecuencialmente, que al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto. **TERCERO: ORDENAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para el traslado del condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, de su lugar de residencia ubicada en la Calle 1 con Carrera 27 Barrio El Cajón del Municipio de Duitama, sea traslado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y /o el que disponga el inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, para lo cual se librará ante la Dirección de este Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, de conformidad con lo aquí ordenado. Advirtiéndose, que en el evento de no ser encontrado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura e contra del mismo ante las autoridades respectivas. (…)."*

Por lo anterior, le solicito se sirva DISPONER EL TRASLADO INMEDIATO del condenado FONTECHA TAMARA de su residencia ubicada en la CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA -BOYACA, a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a efectos de que continúe cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso, lo cual deberá informar a este Juzgado una vez cumplido, para librar la correspondiente boleta de encarcelación en contra de *MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA* ante ese EPMSC.

Advirtiéndose, que en el evento de no ser encontrado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

Lo anterior para su conocimiento y su cumplimiento inmediato.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0277

RADICACIÓN:	**15238600021120170034 8**
NÚMERO INTERNO:	**2018-244**
CONDENADO:	**MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
SITUACIÓN:	**PRISION DOMICILIARIA EN DUITAMA**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Santa Rosa de Viterbo, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA por este Despacho en proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para seguir gozando de la misma, de conformidad con el art. 29B de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que quedó ejecutoriada el Juzgado Penal del Circuito de Duitama condenó a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 06 de agosto de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de diciembre de 2018.

MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de marzo de 2019, cuando fue dejado a disposición de este Despacho luego de cumplir pena por otro proceso

A la fecha, en total se le ha redimido pena al condenado en el equivalente a **266 DÍAS** por concepto de trabajo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 se le otorga el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el articulo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. En el numeral tercero del mismo Auto, se dispuso SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al aquí condenado, mientras cumplía la pena impuesta dentro de proceso con CUI 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156), de acuerdo a los dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017.

MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA canceló la caución prendaria mediante la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101002841 por un monto asegurado de $1.817.052 de fecha 8 de septiembre de 2021.

El 05 de enero el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso al aquí sentenciado FONTECHA TAMARA, por lo que mediante auto de sustanciación de la misma fecha este despacho dispuso RESTABLECER Y HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria previamente otorgada dentro del presente proceso, tal y como se señaló.

El 5 de enero de 2022 se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 001 y el 6 de enero de 2022 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que venía cumpliendo el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, en prisión domiciliaria.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Revisadas las diligencias se encuentran reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria que venía cumpliendo el aquí condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en su residencia ubicada en la CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA Y LUGAR E HABITACION DE SU PROGENITORA MARIA DOLORES TAMARA, consistentes en el abandono constante de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización de este Juzgado y del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama que le controlaba dicha prisión domiciliaria, según los siguientes informes:

a.- La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que vigila la prisión domiciliaria otorgada dentro de este proceso al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en dicha ciudad, radica en este Despacho por correo electrónico el 10/03/2017 el Oficio No.105-EPMSDC-DUI-DOM en el que informa que posterior a la instalación del sistema de vigilancia electrónica el centro de monitoreo reporta varias evasiones y anexa el oficio 90271-ARCUV-CERV 2022IE0034242 del 21 de febrero de 2022, donde se reportan trasgresiones los días 14, 15, 16, 17,18,19,20,21 de febrero del año 2022 e incluso a altas horas de la noche y la madrugada. (f. 274-282).

Por lo anterior, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA del mencionado reporte de trasgresiones a la prisión domiciliaria, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 0869 del 23 de marzo de 2022, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para tal fin, recibido por el condenado 29/03/20222, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario, (f.294) sin que haya presentado explicación alguna, dejando vencer el plazo y sin justificar su comportamiento.

b.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 31/03/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 90271-ARCUV-CERV 2022IE0044563 del 4 de marzo donde se reportan trasgresiones los días 21,22,23,24,25,26,27,28 de febrero y 01,02,03 y 04 de marzo del año 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada. (f. 295-299).

c.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 05/04/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 90271-ARCUV-CERV 2022IE0069004 donde se reportan trasgresiones los días 23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo y 01,02,03 y 04 de abril del año 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada. (f. 01-08).

d.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 14/04/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 9027-CERVI-ARCU 2022IE0074976 donde se reportan trasgresiones los días 04,05,06,08,09,10,12,13,14 de abril del año 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada. (f. 09-13).

e.- Informe del Asistente Social de este Despacho, respecto de visita de seguimiento adelantada el 19 de abril de 2022 en compañía de miembros del INPEC, en la cual señala que se arribó al inmueble ubicado en la CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA Y LUGAR DE HABITACION DE LA SEÑORA MARIA DOLORES TAMARA. a las 2:25 p.m. y NO SE ENCONTRÓ al prisionero domiciliario MAURICIO ADRÉS FONTECHA TÁMARA, se esperó durante más de 45 minutos a que arribara, pero nunca llegó; que atiende la visita la señora LEIDY FONTECHA, hermana del condenado, quien le informa que su hermano salió hace más de dos horas y que no tiene claro si regrese ese día o al día siguiente, y que eso se debe a que es consumidor de estupefacientes y recayó; que no realiza actividades de redención de penas en el domicilio y, finalmente agrega: *"si ustedes lo recogen en realidad nos hacen un favor, porque uno aquí vive es con preocupación, tanto mi mamá María Dolores Támara, así como mi padre, descansarían"*. (f. 14-15).

f.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 26/04/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 90271-ARCUV-CERVI 2022IE0080088 donde se reportan trasgresiones los días 17,18,19,20,21,22,23,24,25 de abril del año 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada. (f. 21-25).

g.- El día 29 de abril de 2022, miembros de la Policía Nacional, ponen a disposición de este Juzgado al condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ADRÉS FONTECHA TÁMARA, luego de encontrarlo de que fuera aprehendido el 28-04-22 en la vía pública de la Calle 17 con carrera 18 de Duitama, por estar violando su prisión

domiciliaria y portado un arma blanca tipo cuchillo con empuñadura plástica color negro y marca original, quien además presentaba una herida abierta a la altura del abdomen, por lo cual también es llevado a un centro asistencial para que le realicen los procedimientos de rigor, conforme el informe de captura presentado ante la URI Duitama de fecha 28-04-2022, (f. 26-30).

Dado lo anterior, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se dispuso nuevamente correr traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA de los reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria referenciados en los literales b. al g. y de su captura ocurrida el 28 de abril del año en curso, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 1309 el cual se le notificó personalmente el mismo 29/04/2022, (f.33).

El día 3 de mayo de 2022 la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, vía correo electrónico allega memorial suscrito por el aquí condenado FONTECHA TAMARA, mediante el cual rinde sus descargos a las trasgresiones referidas en el parágrafo anterior, manifestando que sus reiteradas salidas se deben a su situación económica que se vive en su hogar ya que sus padres son muy humildes, y que el hambre y la necesidad lo obligan a salir a reciclar; que es una persona adicta y que el hecho de salir a trabajar lo aleja de seguir consumiendo (f.33).

Finalmente, el Fiscal 11 URI de Duitama allega oficio No. 20570-01-02-11-172-URI fechado 2 de mayo de 2022, informa que MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA fue capturado en situación de flagrancia el 28 de abril de 2022 hacia las 10:25 de a noche en la calle 17 con carrera 18 de Duitama, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, con indagación preliminar No. 152386002132022001 66, y que se efectuaron audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero de Control de Garantías de Duitama, y posteriormente se le dejó en libertad (f.36).

De la misma manera, la directora del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama mediante oficio N°.105-EPMSC-DUI-DOMIC allegado mediante correo electrónico el 4 de mayo de 2022, informa que revisada la hoja de vida de la PPL MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA por parte de la oficina de domiciliarias, se evidencia que para el día 29 de abril de 2022 no contaba con permiso de esa dirección para salir de su residencia (f.41-42).

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para gozar de la misma, al abandonar su lugar de residencia de manera injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o este Juzgado que le vigilamos la pena que cumple en prisión domiciliaria, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. *Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.* *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (…)"*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuencialmente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0723 de fecha 06 de septiembre de 2021 le otorgó al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso (f.255-259), la cual se le SUSPENDIÓ Y NO SE HIZO EFECTIVA por encontrarse requerido por otro proceso; la que mediante auto de sustanciación del 5 de enero de 2022 se le REESTABLECE Y HACE EFECTIVA y, en consecuencia el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de enero de 2022, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P., obligaciones cuyo cumplimiento garantizó mediante la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101002841 por un monto asegurado de $1.817.052 de fecha 8 de septiembre de 2021. (f.273).

Diligencia de compromiso en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, fijando su residencia en la calle 1 con carrera 27 Barrio El Cajón de la ciudad de Duitama, así:

"1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. F incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, ***CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada,*** (f 273 CO.1).

Es así que, como ya se referenció en los literales a., b., c., d., e., f. y g., relacionados en este proveído, se tiene que la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que vigila la prisión domiciliaria que venía cumpliendo el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en dicha ciudad, y el ARCUV-CERVI del INPEC, han radicado sendos informes que dan cuenta de las múltiples y reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte de este condenado, consistentes en el abandono constante de su domicilio y lugar de reclusión a diversas horas del día, incluso a altas horas de la noche, de la madrugada y por varios días, sin ninguna autorización de este Juzgado que lo vigila la pena o del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que tiene el

control de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, como lo informa dicho establecimiento mediante oficio N°.105-EPMSC-DUI-DOMIC del 02 de mayo de 2022.

De igual forma el Asistente Social de este Despacho, realizó el pasado 18 de abril visita de seguimiento aquí ordenada al condenado y prisionero domiciliario FONTECHA TAMARA a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA Y LUGAR DE HABITACION DE LA SEÑORA MARIA DOLORES TAMARA, acompañado de personal del INPEC encargado de los domiciliarios y tampoco lo encontró y sus familiares no aseguraron su pronto regreso, tal y como en efecto sucedió. (f. 14-15).

De la misma manera, como también ya se señaló, la Policía Nacional deja a disposición de este Despacho al aquí condenado FONTECHA TAMARA el 29 de abril de 2022, luego de encontrarlo en flagrancia violando su prisión domiciliaria y portando un arma blanca tipo cuchillo, lo cual además derivó en que el Fiscal 11 URI de Duitama informara que MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA fue capturado en situación de flagrancia el 28 de abril de 2022, hacia las 10:25 de la noche en la calle 17 con carrera 18 de Duitama, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, con indagación preliminar No. 152386002132022001 66, y que se efectuaron audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero de Control de Garantías de Duitama, y posteriormente se le dejó en libertad (f.36 CO2).

Trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del aquí condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, de las cuales se le corrió traslado conforme el Art. 477 del C.P.P. inicialmente con oficio N° 0869 del 23 de marzo de 2022, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para tal fin, recibido por el condenado 29/03/2022, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario (f.294 CO 1), sin que haya presentado explicación alguna y, finalmente con el oficio N° 1309 el cual se le notificó personalmente el mismo 29/04/2022. (f.33), el que respondió a través de memorial presentado el día 3 de mayo de 2022, remitido por la oficina jurídica de la cárcel de Duitama, donde refiere que sus reiteradas salidas se deben a su situación económica que se vie en su hogar ya, ya que sus padres son muy humildes, y que el hambre y la necesidad lo obligan a salir a reciclar. Agrega que es una persona adicta y que el hecho de salir a trabajar lo aleja de seguir consumiendo (f.37 CO2).

Es así que, de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso, tenemos que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido, de un lado el incumplimiento reiterado de la prisión domiciliaria por parte del condenado y prisionero domiciliario FONTECHA TÁMARA, consistente específicamente en el abandono reiterado, e incluso A DIARIO DESDE QUE INICIÓ A DISFRUTAR DEL BENEFICIO, lo cual realiza en cualquier hora del día, de la noche, de la madrugada y por varios días; y de otro, que ese incumplimiento ha sido injustificado, pues si bien en sus descargos acepta que ha incumplido con la prisión domiciliaria, refiere que se ha salido de su domicilio a trabajar dada la precaria situación económica de su hogar; no obstante, también es claro probatoriamente que no ha tramitado permiso alguno para trabajar por fuera de su domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena o ante el establecimiento carcelario y penitenciario de Duitama que le vigila la prisión domiciliaria; lo cual corrobora la visita realizada por el Asistente Social de este Despacho Judicial el pasado 18 de abril de 2022, cuando el condenado MAURICIO ANDRES no fue encontrado en su domicilio ni apareció posteriormente y, su hermana LEIDY FONTECHA TÁMARA nada dijo respecto a que éste estuviera trabajando; por el contrario,

señaló que desconocía el paradero, y que su salida se debía a que había recaído en el consumo de sustancias psicoactivas (f.14-15 CO2).

Igualmente, a la fecha, luego de haber transcurrido un tiempo considerable a la anterior vista del Asistente Social, MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA no ha elevado solicitud en tal sentido, continuando con el abandono constante e injustificado de su residencia y lugar de reclusión sin autorización alguna por parte de este Juzgado o del establecimiento carcelario y penitenciario de Duitama, sin justificación alguna.

Por consiguiente, éste Despacho no puede tener como válidos los argumentos expresados por el aquí condenado FONTECHA TAMARA y mucho menos que los mismos desvirtúen los informes de las múltiples trasgresiones a la prisión domiciliaria allegados por la Dirección y el funcionario encargado de los prisioneros domiciliarios del EPMSC Duitama, como del Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC y el Fiscal 11 URI de Duitama, quien informó su captura en situación de flagrancia el 28 de abril de 2022, hacia las 10:25 de la noche en la calle 17 con carrera 18 de Duitama, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, sin tener autorización alguna para salir de su residencia, por parte de la Directora del INPEC, tal y como ella misma lo certifica mediante oficio 105-EPMSC-DUI-DOMIC allegado.

Ahora bien, si finalmente hubiese salido a trabajar este día, no se entiende y nada explica el interno, respecto de haber sido sorprendido por la Policía Nacional en la calle lejos de su casa, a altas horas de la noche y portando un arma blanca tipo cuchillo, razón por la cual le impusieron una orden de comparendo o medida correctiva, según la ley 1801 de 2016 artículo 27 numera 6.

De otro lado, si bien el condenado FONTECHA TAMARA en sus descargos, pretende justificar las casi cuarenta trasgresiones a la prisión domiciliaria al abandonar su domicilio y lugar de reclusión y de manera continua, aduciendo una dependencia a las drogas, tampoco allega ninguna valoración médica en tal sentido, ni que esté adelantando algún proceso de rehabilitación en una institución especializada, simplemente se quiere hacer ver la supuesta dependencia a sustancias estupefacientes, prohibidas por el marco legal colombiano, lo cual en modo alguno tampoco constituye una justificación válida de su violación a la prisión domiciliaria.

Y es que igualmente está establecido que el aquí condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA al momento de firmar la Diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión cumpliendo la pena impuesta hasta nueva orden, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de este Juzgado que le vigila la pena actualmente; obligaciones que poco o nada le han importado e impedido incumplir la prisión domiciliaria en la forma aquí establecida, con lo cual se evidencia el incumplimiento injustificado del sustitutivo otorgado.

Incumplimiento que es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino que por el contrario, de lo allegado al proceso se desprende que su intención de salir caprichosamente a la calle ha sido bajo la supuesta excusa de trabajar, lo cual no ha

probado y no lo puede probar en virtud de que ello no es cierto; por el contrario tal excusa sin fundamento probatorio alguno solo deja ver lo poco o nada que le importan tanto los compromisos adquiridos con este Juzgado como los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Además, el sentenciado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, era conocedor que estaba en prisión domiciliaria y no en libertad, repito toda vez que suscribió el Acta de compromiso con las obligaciones a cumplir y donde fue advertido expresamente de las consecuencias de tal incumplimiento y por tanto, era consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía tales obligaciones, lo cual necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente; sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria, como se encuentra probado, olvidando su condición de privado de la libertad.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38G y 38B del Código Penal adicionado por el Art.28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual este Despacho se la otorgó a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, que repito, poco o nada le importaron, olvidando que no era una persona libre, sino que continuaba cumpliendo la pena desde su residencia, lo cual no puede entenderse como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria, es el lugar de reclusión, que en su caso lo era su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de la autoridad judicial ejecutora de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

"... *Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones taxativamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.*

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de

reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»[1].

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho en Auto de fecha 6 de septiembre de 2021, al abandonar su residencia sin justificación alguna, tal y como se estableció con los reportes remitidos por la Directora de la Cárcel de Duitama y el CERVI – Bogotá, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR al aquí condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA continué purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y dado que, de acuerdo a la información allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, así como del Centro de Monitoreo Virtual del INPEC, se tiene que desde el 14 de febrero de 2022 el condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA abandonó de manera recurrente y reiterativa su domicilio y lugar de reclusión, se le tendrá que hasta esta fecha -14 de febrero de 2022- permaneció en prisión Domiciliaria que venía disfrutando.

Para establecer el tiempo efectivo que el condenado ha purgado por cuenta de este proceso, y el que le hace falta por cumplir, tenemos que ha estado privado de la libertad inicialmente desde el 8 de marzo de 2019 y hasta el 6 de septiembre de 2021 fecha en la que se le otorgó la prisión domiciliaria, y se le suspendió su disfrute y quedó a disposición de otro proceso, con lo cual cumplió una pena física de **30 meses y 13 días.** Y finalmente, a partir del 5 de enero de 2022 se restableció y se hizo efectiva la prisión domiciliaria por lo cual se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria 001, y estuvo en esa condición hasta el pasado 14 de febrero de 2022, fecha en la cual empezó a presentarse, por el condenado FONTECHA TAMARA, el abandono de manera continua y reiterado de su residencia y el consecuente incumplimiento del subrogado otorgado, por lo cual cumplió una pena física de **1 mes y 10 días.** Adicionalmente se le han reconocido **8 meses y 26 días** de redención jurídica de penas, para un total de pena cumplida en tiempo físico y redención de **40 MESES Y 19 DIAS**, quedándole pendiente por purgar **31 MESES Y 11 DÍAS.**

[1] Sentencia T-266 de 2013.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien cumplía prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Calle 1 con Carrera 27 Barrio El Cajón del Municipio de Duitama, **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de la pena impuesta, esto es, TREINTA Y UN (31) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, para lo cual se librará ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC. Advirtiéndose, que en el evento de no ser encontrado en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA mediante póliza judicial, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052.oo), con la póliza judicial No. 51-53-101002841 de Seguros del Estado, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

De otra parte, **NO** se dispone compulsar copias auténticas de las presentes diligencias ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama – Boyacá, por cuánto la Fiscalía 11 URI Duitama informó mediante oficio No. 20570-01-02-11-172-URI fechado 2 de mayo de 2022, que MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA fue capturado en situación de flagrancia el 28 de abril de 2022, hacia las 10:25 de la noche en la calle 17 con carrera 18 de Duitama, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar N°. 152386002132022OC166, proceso dentro del cual se efectuaron audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero de Control de Garantías de Duitama, en las cuales se impartió legalidad a la captura, y se imputaron cargos por el delito previsto en el art. 454 C.P. y posteriormente se le dejó en libertad (f.36 CO 2).

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se ubica en su residencia ubicada en la Calle 1 con Carrera 27 Barrio El Cajón del Municipio de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.393.775 expedida en Duitama, por este Despacho mediante Auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2021, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con

lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuencialmente, que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para el traslado del condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, de su lugar de residencia ubicada en la Calle 1 con Carrera 27 Barrio El Cajón del Municipio de Duitama, sea traslado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, para lo cual se librará ante la Dirección de este Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, de conformidad con lo aquí ordenado.

Advirtiéndose, que en el evento de no ser encontrado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura e contra del mismo ante las autoridades respectivas.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA mediante póliza judicial, UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052.oo), con la póliza judicial No. 51-53-101002841 de Seguros del Estado, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión y el archivo PDF de dicha póliza que reposa en este expediente, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien s ubica en su residencia de la Calle 1 con Carrera 27 Barrio El Cajón del Municipio de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase por ese mismo medio un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Quedo Ejecutoriada el día _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0263

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201800622 (N.I. 2019-001), seguido contra el condenado JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0259 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se decidió ***DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio penal N°.1274 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.1274

Santa Rosa de Viterbo, 27 de abril de 2022.

Doctora:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.
RADICACIÓN: 15759600022320180062
NÚMERO INTERNO: 2019-001
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0259 de fecha abril 27 de 2022, dispuso:

*"**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 15759600022320180062 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 15759600022320180065 (N.I. 2019-130), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado **JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso – Boyacá**, en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**, según los argumentos anteriormente expuestos. **CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de JOHN ALVARO AVELLA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 15759600022320180062 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 15759600022320180065 (N.I. 2019-130), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a JOHN ALVARO AVELLA. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. No. 15759600022320180065 (N.I. 2019-130) seguido en contra del condenado JOHN ALVARO AVELLA, proceso por el cual se encontraba requerido.(…)".*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0259

1.- RADICACIÓN: **15759600022320180062**2
NÚMERO INTERNO: **2019-001**
SENTENCIADO: **JOHN ALVARO AVELLA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
RÉGIMEN: **LEY 1826 DE 2017**
SITUACIÓN: **INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

2.- RADICACIÓN: **15759600022320180065**0
NÚMERO INTERNO: **2019-130**
SENTENCIADO: **JOHN ALVARO AVELLA**
DELITO: **HURO CALIFICADO Y AGRAVADO**
SITUACIÓN: **REQUERIDO**
RÉGIMEN: **LEY 1826 DE 2017**

DECISIÓN: **DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-**

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá dentro del proceso con CUI 15759600022320180062**2** (N.I.2019-001) se condenó a JOHN ALVARO AVELLA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2018.

JOHN ALVARO AVELLA fue capturado en flagrancia el 16 de mayo de 2018, y el 17 de mayo de 2018 fue dejado en libertad como quiera que el delito no comportaba detención preventiva, de conformidad con la Orden de Libertad Suscrita por el Fiscal 04 Seccional URI de Sogamoso – Boyacá dentro del procedimiento abreviado, (f. 16 cuaderno fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de enero de 2019.

Posteriormente, y JOHN ALVARO AVELLA fue capturado por cuenta del presente proceso el 12 de marzo de 2019, por lo que este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 13 de marzo de 2019, legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 0041 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 15759600022320180065O (N.I. 2019-130), en sentencia de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JOHN ALVARO AVELLA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de Junio de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de abril de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de abril de 2019.

Por cuenta del presente proceso JOHN ALVARO AVELLA se encuentra REQUERIDO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHN ALVARO AVELLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JOHN ALVARO AVELLA solicita acumulación jurídica de penas de los procesos que cursan en su contra.

Señala que el proceso que actualmente se encuentra purgando corresponde al CUI No. 15759600022320180062O por el delito de Hurto Calificado; y que el segundo proceso es el que corresponde al CUI No. 15759600022320180065O por el delito de Hurto Calificado.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JOHN ALVARO AVELLA dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"**Art. 460. *Acumulación jurídica.*** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de

Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JOHN ALVARO AVELLA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I No. 15759600022320180062**2** (N.I. 2019-001) y C.U.I. 15759600022320180065**0** (N.I. 2019-130), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JOHN ALVARO AVELLA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, ya que en C.U.I No. 15759600022320180062**2** (N.I. 2019-001) los hechos tuvieron ocurrencia el 16 de mayo de 2018 y en el C.U.I. 15759600022320180065**0** (N.I. 2019-130) los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de junio de 2018 y, el mismo esta privado dela libertad desde el 12 de marzo de 2019.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá	C.U.I. 15759600022320180062**2** (N.I. 2019-001)	23/11/2018	30/11/2018	16/05/2018	54 MESES	Preso desde el 12/03/2019
Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 15759600022320180065**0** (N.I. 2019-130)	02/04/2019	09/04/2019	07/06/2018	72 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JOHN ALVARO AVELLA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. C.U.I. 15759600022320180062**2** (N.I. 2019-001), y en el sumario C.U.I. 15759600022320180065**0** (N.I. 2019-130) se encuentra requerido.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JOHN ALVARO AVELLA en los procesos aquí referenciados C.U.I. 15759600022320180062**2** (N.I. 2019-001) y C.U.I. 15759600022320180065**0** (N.I. 2019-130), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude*

a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"[1].

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 54 MESES del C.U.I. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) + 72 MESES del proceso C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), que arroja una sumatoria de 126 MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JOHN ALVARO AVELLA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, VEINTISIETE (27) MESES más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JOHN ALVARO AVELLA, será igual a la de prisión, esto es, de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

[1] CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"[2].

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JOHN ALVARO AVELLA es: **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JOHN ALVARO AVELLA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, donde JOHN ALVARO AVELLA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130); al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone CANCELAR el radicado del proceso C.U.I No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130) seguido en contra del condenado JOHN ALVARO AVELLA, proceso por el cual se encontraba requerido.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

---

[2] Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso - Boyacá,** en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN,** según los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de JOHN ALVARO AVELLA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a JOHN ALVARO AVELLA.

QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130) seguido en contra del condenado JOHN ALVARO AVELLA, proceso por el cual se encontraba requerido.

SEXTO: COMUNICAR la presente determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde JOHN ALVARO AVELLA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130); al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2020 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0276

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201800622 (N.I. 2019-001), seguido contra el condenado JOHN ALVARO AVELLA identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 expedida en Sogamoso – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0271 de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se ***LE APLICA SANCION DISCIPLINARIA, SE LE REDIME PENA Y SE ACLARA CABEZOTE DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259 DE 27 DE ABRIL DE 2022.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0271

1.- RADICACIÓN: **15759600022320180062**2
NÚMERO INTERNO: **2019-001**
SENTENCIADO: **JOHN ALVARO AVELLA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
RÉGIMEN: **LEY 1826 DE 2017**
SITUACIÓN: **INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

2.- RADICACIÓN: **15759600022320180065**0
NÚMERO INTERNO: **2019-130**
SENTENCIADO: **JOHN ALVARO AVELLA**
DELITO: **HURO CALIFICADO Y AGRAVADO**
SITUACIÓN: **REQUERIDO**
RÉGIMEN: **LEY 1826 DE 2017**

DECISIÓN: **APLICA SANCION DISCIPLINARIA Y REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Aplicación de Sanción disciplinaria y redención de pena para el condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá dentro del proceso con CUI 15759600022320180062**2** (N.I.2019-001) se condenó a JOHN ALVARO AVELLA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2018.

JOHN ALVARO AVELLA fue capturado en flagrancia el 16 de mayo de 2018, y el 17 de mayo de 2018 fue dejado en libertad como quiera que el delito no comportaba detención preventiva, de conformidad con la Orden de Libertad Suscrita por el Fiscal 04 Seccional URI de Sogamoso – Boyacá dentro del procedimiento abreviado, (f. 16 cuaderno fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de enero de 2019.

Posteriormente, y JOHN ALVARO AVELLA fue capturado por cuenta del presente proceso el 12 de marzo de 2019, por lo que este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 13 de marzo de 2019, legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 0041 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), en sentencia de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JOHN ALVARO AVELLA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de Junio de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de abril de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de abril de 2019.

Por cuenta del presente proceso JOHN ALVARO AVELLA se encuentra REQUERIDO.

Mediante auto interlocutorio N°.0259 de abril 27 de 2022, este Despacho **DECRETO** a favor del condenado JOHN ALVARO AVELLA, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130); se le impuso la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión; se ORDENO que el tiempo de privación de la libertad de JOHN ALVARO AVELLA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada y, CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130) seguido en contra del condenado JOHN ALVARO AVELLA, proceso por el cual se encontraba requerido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHN ALVARO AVELLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCION DISCIPLINARI Y LA REDENCION DE PENA.-

En memorial que antecede, la Dirección y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitan redención de pena para hacer efectiva sanción disciplinaria para el condenado e interno JOHN ALVARO AVELLA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17529405	01/07/2019 a 30/09/2019	39	BUENA		X		340	Sogamoso	Sobresaliente
17633848	01/10/2019 a 31/12/2019	39 Vto	BUENA		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
17779895	01/01/2020 a 31/03/2020	40	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846246	01/04/2020 a 30/06/2020	40 Vto	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942659	01/07/2020 a 30/09/2020	41	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18006536	01/10/2020 a 31/12/2020	41 Vto	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18126213	01/01/2021 a 31/03/2021	42	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18169200	01/04/2021 a 30/06/2021	42 Vto	EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
***18287067	01/07/2021 a 30/09/2021	43	EJEMPLAR Y MALA		X		***299	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**3.093 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							257.5 DÍAS		

*Se advierte que si bien en la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá para el condenado e interno JOHN ALVARO AVELLA se relaciona el certificado de cómputos No. 17420962 del 30/03/2019 al 30/06/2019 por 360 horas de trabajo, sin que se allegara físicamente el mismo, razón por la cual no es objeto de esta redención de pena.

**Igualmente se advierte que si bien en la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá para el condenado e interno JOHN ALVARO AVELLA se relacionan los certificados de cómputos No. 17529405 del 01/07/2019 al 30/09/2019 por 340 horas de trabajo, y el No. 17633848 del 01/10/2019 al 31/12/2019 por 324 horas de trabajo, evidenciándose que los mismos corresponden a 340 y 324 horas respectivamente de estudio, por lo que se redimen por este concepto.

***Del mismo modo, se advierte que el condenado e interno JOHN ALVARO AVELLA presentó conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el 13/09/2021 al 12/12/2021, término durante el cual se le reportan en el certificado No. 18287067 un total de 132 horas de estudio, por lo que se le restan 13 días de redención de pena correspondientes al mes de septiembre de 2021.

Lo anterior, como quiera que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

****De otro lado, se tiene que el sentenciado e interno JOHN ALVARO AVELLA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el articulo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

*"**Articulo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (…)".*

Por ello deberá entender JOHN ALVARO AVELLA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **NOVENTA (90) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JOHN ALVARO AVELLA.

Así las cosas, por un total de 3.093 horas de estudio JOHN ALVARO AVELLA tiene derecho a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JOHN ALVARO AVELLA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, JOHN ALVARO AVELLA **tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, es necesario aclarar que si bien en el cabezote del auto interlocutorio No. 0259 de abril 27 de 2022, se consignó: "REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA", y nada se dijo al respecto, también lo es que en dicho auto únicamente se abordó el estudio referente a la acumulación jurídica de penas solicitada por el interno y condenado JOHN ALVARO AVELLA, sin que obre solicitud de pena cumplida, razón por la que en el presente auto interlocutorio se resuelve lo concerniente a la redención de pena del condenado referido.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno JHON ALVARO AVELLA, identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 de Sogamoso-Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Art.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR PENA al condenado e interno JHON ALVARO AVELLA, identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 de Sogamoso- Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: ACLARAR el cabezote del auto interlocutorio No. 0259 de abril 27 de 2022, en el que se consignó: "REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA", en el sentido que en dicho auto solo se decidió la acumulación jurídica de penas solicitada por el interno y condenado JOHN ALVARO AVELLA, razón por la que en el presente auto interlocutorio se resuelve lo concerniente a la misma, sin que obre solicitud de pena cumplida, conforme lo aquí precisado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2020 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0261

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201400458 (N.I. 2020-184), seguido contra el condenado ***WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con c.c. No. 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá,*** *por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0256 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE ESTUVO EL LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA IMPUESTA.***

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No.0256

RADICACIÓN:	15759600022320140045 8
NÚMERO INTERNO:	2020-184
SENTENCIADO:	WILSON EUGENIO LEON MESA
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
UBICACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA RECONOCIMIENTO DE TIEMPO.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver solicitud de reconocimiento de tiempo para el condenado WILSON EUGENIO LEON MESA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de junio 19 de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a WILSON EUGENIO LEON MESA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014 en el cual resultó como víctima la menor DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de junio 24 de 2020.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de julio de 2020.

El condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, fue inicialmente privado de la libertad el 22 de mayo de 2017, en virtud de una orden de captura emitida en su contra, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, bajo la cual permaneció hasta el 15 de junio de 2017, cuando se emitió la boleta de libertad N° 003-2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en razón de la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 20 de marzo de 2019, en razón a que fue emitido sentido de fallo de carácter condenatorio, ordenándose la privación de la libertad del condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, para lo cual se emitió por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso la boleta de detención N° 004 de marzo 20 de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0665 de fecha 10 de agosto de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA a través de la Resolución N°. 095 de 24 de febrero de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS y, se le redimió pena en el equivalente a **122.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 1007 de fecha 29 de noviembre de 2021, se le negó por improcedente al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA la redosificación de la pena y, se le negó pro improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el condenado WILSON EUGENIO LEÓN MESA solicita que se revise su proceso desde el inicio, ya que de acuerdo a su actuación procesal desde el día 27 de mayo de 2017 fue capturado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, siendo privado de su libertad por un periodo de 24 días en centro penitenciario, ya que el día 15 de junio de 2017 fue puesto en libertad provisional por parte del Juzgado del Circuito de Duitama al ver que no representaba un peligro para la sociedad mientras transcurría el curso de la investigación pertinente.

materializó el 22 de mayo de 2017; así mismo le formuló imputación por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, cargos que no fueron aceptados en esa instancia por LEON MESA y, **le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario**, disponiendo librar la correspondiente orden de detención en contra del mismo; decisión que fue apelada en la audiencia por la Defensa y el Ministerio Público, (pág. 11-15 archivo PDF cuaderno fallador).

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en providencia de fecha 15 de junio de 2017 dispuso: *"REVOCAR la providencia objeto de impugnación, emitida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el señor Juez Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso – Boyacá, que decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión en contra del señor WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la cédula de ciudadanía número 74.181.269 de Sogamoso (Boyacá) y en consecuencia se ordena la libertad inmediata del señor WILSON EUGENIO LEÓN MESA, de la cédula ya referida".* (pág. 33 archivo PDF cuaderno fallador).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá libró la Boleta de Libertad No. 0003-2017 de fecha 15 de junio de 2017 a favor de WILSON EUGENIO LEON MESA, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde se encontraba recluido.

El día 16 de agosto de 2017, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá se llevó a cabo la audiencia de acusación, observándose en el acta de la misma que el señor WILSON EUGENIO LEON MESA quien en calidad de procesado en dicha etapa, se encontraba presente en compañía de su defensor, estableciéndose que **no se encontraba detenido**, (pág. 43 archivo PDF cuaderno fallador).

El 20 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá llevó a cabo la audiencia preparatoria en la que el señor WILSON EUGENIO LEON MESA asistió **sin encontrarse detenido**, debidamente representado por su defensor, tal y como se desprende del acta de dicha diligencia, (pág. 45 archivo PDF cuaderno fallador).

El 20 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá le dio continuidad al juicio oral, dando a conocer el sentido del fallo condenatorio, por lo que dispuso que: ***"teniendo en cuenta la clase del delito, que la víctima fue una menor de edad, se debe librar, de manera inmediata, en contra del declarado penalmente responsable WILSON EUGENIO LEÓN MESA, orden de encarcelamiento ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad."*** (pág. 61 archivo PDF cuaderno fallador).

En tal virtud, libró la Boleta de Detención No. 004de fecha 20 de marzo de 2019 en contra de WILSON EUGENIO LEON MESA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (pág. 62 archivo PDF cuaderno fallador); encontrándose desde ese momento y hasta la fecha privado de su libertad.

Finalmente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia de fecha junio 19 de 2019 condenó a WILSON EUGENIO LEON MESA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de

Que, quedó sujeto entonces a dicho proceso por un periodo de 21 meses y 5 días, hasta el día 20 de marzo de 2019, tiempo que solicita sea reconocido como parte purgada de la pena impuesta de 144 meses de prisión.

Que, este Juzgado únicamente le está reconociendo como privación física inicial el periodo comprendido entre el 22/05/2017 a 15/06/2017 para un total de 24 días y, la privación física desde el 20/03/2019 a la fecha 29/11/2021 para un total de 32 meses y 25 días, y redención de pena de 04 meses y 2.5 días, siendo eso un total de pena cumplida de 37 MESES Y 21.5 DIAS.

Que, su solicitud va basada a que se le reconozcan los 21 meses y 5 días que estuvo en libertad provisional, ya que nunca se evadió, ni se desentendió de sus obligaciones ante las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, entrará el Despacho a verificar si es procedente reconocer al condenado WILSON EUGENIO LEÓN MESA, como parte de la pena cumplida, el tiempo que duró en libertad provisional dentro del presente proceso.

Por consiguiente, se ha de advertir que el Art. 37 del Código Penal establece:

"La pena de prisión se sujetará a la siguientes reglas.

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.". (Resalto y subrayado fuera del texto).

La detención preventiva en establecimiento carcelario es una medida cautelar de tipo personal que adopta el juez en el curso de un proceso peal y consiste en la privación física de la libertad de manera provisional, es decir, que tiene una duración temporal, pues su objetivo es asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso y garantizar la presencia del sindicado en el mismo.

La detención preventiva, por tanto y como lo dice la norma, no es pena, pero en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, y una vez revisadas las diligencias se observa que en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2017 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Fiscalía se dispuso la expedición de la orden de captura No. 350008856 dentro del presente proceso en contra de WILSON EUGENIO LEON MESA, (pág. 5-7 archivo PDF cuaderno fallador).

Posteriormente, en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, legalizó la captura de WILSON EUGENIO LEÓN MESA la cual se

derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014 en el cual resultó como víctima la menor DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; sentencia que fue confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de junio 24 de 2020.

Así las cosas, es claro que el condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, **tuvo dos periodos de privación efectiva de su libertad**, así:

Inicialmente, **desde el 22 de mayo de 2017**, en virtud de una orden de captura emitida en su contra, imponiéndosele a WILSON EUGENIO LEON MESA medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, bajo la cual permaneció **hasta el 15 de junio de 2017**, cuando se emitió la boleta de libertad N° 003-2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en razón de la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta, cumpliendo **VEINTICUATRO (24) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

Y, posteriormente, WILSON EUGENIO LEON MESA fue privado nuevamente por cuenta del presente proceso **el 20 de marzo de 2019**, en razón a que fue emitido sentido de fallo de carácter condenatorio, ordenándose la privación de la libertad, para lo cual, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que desde el 16 de junio de 2017 al 19 de marzo de 2019, el condenado WILSON EUGENIO LEÓN MESA **estuvo en libertad**, como quiera que le fue revocada la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que inicialmente le fue impuesta, como ya se precisó, y que si bien el condenado LEÓN MESA estuvo presente durante las diligencias judiciales realizadas en dicho periodo de tiempo, es claro que NO se encontraba en privación efectiva de su libertad, como él mismo lo reconoce, por lo que mal haría este Despacho en reconocer dicho tiempo en el cual WILSON EUGENIO LEÓN MESA se encontraba en libertad, como parte de la pena cumplida dentro de las presentes diligencias, pues, reitero, la norma referida es clara al decir, que la detención preventiva, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Por lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** por improcedente la solicitud del aquí sentenciado WILSON EUGENIO LEON MESA , de reconocimiento como parte de la pena impuesta dentro de presente proceso y que hoy cumple el condenado LEON MESA, del tiempo que el mismo estuvo en libertad provisional, esto es, del día 15 de junio de 2017 cuando fue puesto en libertad provisional y hasta el día 20 de marzo de 2019 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá dentro del juicio oral, dió a conocer el sentido del fallo condenatorio y dispuso librar manera inmediata, en contra del declarado penalmente responsable WILSON EUGENIO LEÓN MESA, orden de encarcelamiento ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA

CORREO ELECTRÓNICO junto con un (1) ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado, y obre dentro de la hoja de vida del mismo dentro de ese centro carcelario.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA.-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado **WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá,** el reconocimiento como parte cumplida de la pena impuesta dentro de este proceso y que hoy cumple, el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2017 al 19 de marzo de 2019, fecha en la cual estuvo en libertad provisional, de conformidad con el Art.37 del Código Penal y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO junto con un (1) ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado, y obre dentro de la hoja de vida del mismo dentro de ese centro carcelario.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0290

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 11001610000020190016 8 (N.I. 2021-131) seguido contra el condenado ***ANGEL MARIA YATE FERREIRA identificado con c.c. No. 93.422.174 expedida en Dolores - Tolima*** *por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0282 de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02cmpsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0282

RADICACIÓN: 11001610000020190016 8
NÚMERO INTERNO: 2021-025
SENTENCIADO: ANGEL MARIA YATE FERREIRA
DELITO HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. absolvió a ANGEL MARIA YATE FERREIRA por el delito de Concierto para Delinquir, y lo condenó a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS PUNTO UN (56.1) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2020.

El condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

pena que cumple ANGEL MARIA YATE FERREIRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18188329	01/01/2021 a 30/06/2021	21	BUENA	X			528	Duitama	Sobresaliente
18365882	01/10/2021 a 31/12/2021	22	EJEMPLAR	X			216	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**744 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**46.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18017777	16/12/2020 y 31/12/2020	20 Anverso	BUENA		X		66	Duitama	Sobresaliente
18188329	01/01/2021 a 30/06/2021	21	BUENA		X		330	Duitama	Sobresaliente
18254887	01/07/2021 a 30/09/2021	21 Anverso	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
18365882	01/10/2021 a 31/12/2021	22	EJEMPLAR		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**1.014 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**84.5 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 744 horas de Trabajo y por un total de 1.014 horas de, ANGEL MARIA YATE FERREIRA tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGEL MARIA YATE FERREIRA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANGEL MARIA YATE FERREIRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para ésto caso siendo la pena impuesta a ANGEL MARIA YATE FERREIRA de CINCUENTA Y SEIS PUNTO UN (56.1) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA asi:

.- ANGEL MARIA YATE FERREIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 DE AGOSTO DE 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 27 DIAS	37 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	56.1 MESES, o lo que es igual a, 56 MESES Y 03 DIAS	(3/5) 33 MESES Y 19.8 DIAS MESES
Periodo de Prueba	18 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha ANGEL MARIA YATE FERREIRA ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y OCHO (08) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de*

ingeniería mecatrónica, ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C 757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGEL MARIA YATE FERREIRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANGEL MARIA YATE FERREIRA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada en la audiencia de formulación de imputación, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condonatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ANGEL MARIA YATE FERREIRA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo Y , las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **131 DIAS.**

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de ANGEL MARIA YATE FERREIRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8068918 de fecha 25/01/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/11/2020 a 25/01/2021, No. 8188327 de fecha 29/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/01/2021 a 25/04/2021, No. 8292143 de fecha 26/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el126/04/2021 a 25/07/2021, No. 8431786 de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/07/2021 a 25/10/2021, No. 8528406 de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/10/2021 a 25/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-046 de fecha 17 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.****" (Negrilla por el Despacho, f. 15 anverso 16 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno ANGEL MARIA YATE FERREIRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado YATE FERREIRA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C. por el señor WILMER ALEXIS YATE VARGAS, quien bajo la gravedad del juramento afirma que es hijo del condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA y que su padre comparecerá y permanecerá de otorgársele la libertad condicional en su residencia ubicada en la DIRECCIÓN **DIAGONAL 32 No. 10-20 DEL BARRIO RINCON DE SANTAFE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su hijo el señor WILMER ALEXIS YATE VARGAS identificado con c.c. No. 1.006.459.941 y celular 3162335956,** (f.19).

Igualmente, allega fotocopia del recibo público domiciliario de energía y de gas natural, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 32 No. 10-20 DEL BARRIO RINCON DE SANTAFE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Diligencias, que unidas a la información que obra en la cartilla biográfica de YATE FERREIRA donde se consigna que el mismo reside en la DIAGONAL 32 No. 10-20 DEL BARRIO RINCON DE SANTAFE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ANGEL MARIA YATE FERREIRA, en la **DIRECCION DIAGONAL 32 No. 10-20 DEL BARRIO RINCON DE SANTAFE DE SOACHA - CUNDINAMARCA lugar de residencia de su hijo el señor WILMER ALEXIS YATE VARGAS identificado con c.c. No. 1.006.459.941 y celular 3162335956,** lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de

Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ANGEL MARIA YATE FERREIRA, así como tampoco obra en las diligencias constancias de que se tramitado o dado inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ANEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ANGEL MARIA YATE FERREIRA,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210112523/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11/03/2021 de la SIJIN - DEBOY, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 12, 16 anverso-17).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL MARIA YATE FERREIRA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ANGEL MARIA YATE FERREIRA identificado con c.c. No. 93.422.174 expedida en Dolores - Tolima,** en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANGEL MARIA YATE FERREIRA identificado con c.c. No. 93.422.174 expedida en Dolores - Tolima,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ANGEL MARIA YATE FERREIRA,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-2021-12523/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11/03/2021 de la SIJIN - DEBOY, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL MARIA YATE FERREIRA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL MARIA YATE FERREIRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÈPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notificó por Estado No.*_____

De hoy _____ *DE 2022. Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriado el día* _____*DE 2022 Hora 5:00 P.M.*

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0296

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 11001600001720200270 7 (N.I. 2021-234) seguido contra el condenado ***JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO identificado con c.c. No. 1.014.299.385 expedida en Bogotá D.C.*** *por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0288 de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emparv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0288

RADICACIÓN: 11001600001720202002707
NÚMERO INTERNO: 2021-234
SENTENCIADO: JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO
DELITO HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. condenó a JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO a la pena principal de VEINTIUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 02 de junio de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2020.

El condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO estuvo privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y hasta el 03 de junio de 2020 cuando la Fiscalía ordenó su libertad.

Finalmente, el condenado JHON SEBASTIAN LEON PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18172421	05/04/2021 a 30/06/2021	14	BUENA	X			160	Duitama	Sobresaliente
18255406	01/07/2021 a 30/09/2021	14 Anverso	BUENA	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364857	01/10/2021 a 31/12/2021	15	BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**1.160 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**72.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18172421	05/04/2021 a 30/06/2021	14	BUENA		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**240 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**20 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 1.160 horas de Trabajo y por un total de 240 horas de estudio, JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO tiene derecho a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 02 de junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO así:

-. El condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO estuvo privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y hasta el 03 de junio de 2020 cuando la Fiscalía ordenó su libertad, cumpliendo a la fecha **UN (1) DIA**, de privación física de su libertad.

.- Finalmente JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 DE DICIEMBRE DE 2020, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	01 DIA	19 MESES Y 23.5 DIAS
Privación física final	16 MESES Y 20 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS

Periodo de Prueba	04 MESES Y 6.5 DIAS

Entonces, a la fecha JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de

conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del senteciado en reclusión.
[...]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar

su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **92.5 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8461235 de fecha 06/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 01/12/2021, No. 8337957 de fecha 02/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 01/09/2021, No. 8224815 de fecha 01/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2021 a 01/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá mediante Resolución No. 105-049 de fecha 17 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 08 - 09 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"***, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LEON PARDO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que obra certificación suscrita por la señora Beatriz Pardo Rodriguez identificada con c.c. No. 35.329.863 en la cual señala que es la progenitora de JHON SEBASTIAN LEON PARDO y, que recibirá a su hijo en su residencia ubicada en la **VEREDA ALTO DEL CABRA FINCA EL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, documento con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., (f.11).

Igualmente, allega fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección VEREDA ALTO DE CABRA F. RDO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, (F.12).

Diligencias, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, en la **VEREDA ALTO DEL CABRA - FINCA EL RECUERDO- DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA lugar de residencia de su progenitora la señora Beatriz Pardo Rodríguez identificada con c.c. No. 35.329.863 y celular 3203483132,** lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, así como tampoco obra en las diligencias constancias de que se tramitado o dado inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO la Libertad Condicional, con un periodo de

prueba de CUATRO (4) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20210455027/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 12/10/2021 de la SIJIN - DEBOY, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 7-8, 14 anverso-15).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR perna por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO identificado con c.c. No. 1.014.299.385 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO identificado con c.c. No. 1.014.299.385 expedida en Bogotá D.C.**, la

Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (4) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20210455027/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 12/10/2021 de la SIJIN - DEBOY, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON SEBASTIÁN LEÓN PARDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÈPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día ___ ____ ___DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0246

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 15693600000202000011 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 15693600021820190003) (N.I. 2021-334) seguido contra el condenado **GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO identificado con c.c. No. 1.057.592.596 de Sogamoso - Boyacá**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0239 de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0239

RADICACIÓN:	**15693600000202000011 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 15693600021820190003)**
NUMERO INTERNO:	**2021-334**
CONDENADO:	**GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO**
DELITO:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
SITUACIÓN:	**INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.**

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO a la pena principal de TREINTA PUNTO OCHO (30.8) MESES de PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y multa n el equivalente a Trece (13) S.M.L.M.V., por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos en los años 2019 y 2020, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de diciembre de 2021.

El condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18126340	19/01/2021 a 31/03/2021	16	BUENA		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
18185140	01/04/2021 a 30/06/2021	16 Anverso	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18287368	01/07/2021 a 30/09/2021	17	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18365705	01/10/2021 a 31/12/2021	17 Anverso	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**1.236 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**103 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 1.236 horas de estudio, GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO tiene derecho a **CIENTO TRES (103) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un

verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos en los años 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de TREINTA PUNTO OCHO (30.8) MESES de PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO así:

.- GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE OCTUBRE DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	18 MESES Y 05 DIAS	21 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	30.8 MESES, o lo que es igual, 30	(3/5) 18 MESES Y 14.4 DIAS

	MESES Y 24 DIAS	
Periodo de Prueba	**09 MESES Y 06 DIAS**	

Entonces, a la fecha GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso

sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Pena a Imponer precisó:

"(…) Aunado a lo anterior debemos decir que, las conductas por las que procedemos, consideramos, son graves, pues se trata de personas que integran una organización criminal dedicada a delinquir en diferentes modalidades y en lugares de nuestro territorio, aterrorizan con sus actos a la comunidad, causan daño a las víctimas de los hurtos atendiendo las modalidades que utilizan para perpetrarlo y son reincidentes en su actuar criminal, entre

otros, lo cual amerita a que por parte de este despacho se reconozca, que sus actitudes generan reproche jurídico social al constituir conductas socialmente inadecuadas y que en efecto ameritan que se le imponga una sanción ejemplar, lo cual dentro del sub judice no ocurrió, toda vez que la pena se fijó por la Fiscalía en la modalidad del preacuerdo." (pág. 59 archivo PDF Juzgado Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se trata de personas que integran una organización criminal dedicada a delinquir en diferentes modalidades; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO contaba con 26 años de edad para la época de los hechos, grado de instrucción bachiller y de ocupación reciclador, *(pág. 49 archivo PDF Juzgado Fallador).*

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO suscribió preacuerdo con la Fiscalía, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial *(pág. 52 archivo PDF Juzgado Fallador).*

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JIMENEZ GONZALEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgate del aparato judicial aceptando cargos en la primera salida procesal y la carencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **103 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 25/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 18/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-042 de fecha 25 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 18).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SANCHEZ PALACIO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el

domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora DEINI ELENA ISABEL SANCHEZ PALACIO, quien bajo la gravedad del juramento refiere que es hermana de GEYLLER ESTIK SANCHEZ PALACIO y que una vez al mismo se le otorgue la prisión domiciliaria o la condicional, lo recibirá en su casa ubicada en la **CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ - celular 3142044539,** y colaborará para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y el régimen penitenciario, (f.19, 21).

Igualmente, se aporta certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Marta de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la que se hace constar que GEYLLER ESTIK SANCHEZ PALACIO con c.c. N°. 1.057.592.596 es residente en ese barrio desde hace 20 años y actualmente vive en arriendo en la **CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ** , (f.19 vto).

Así mismo, se aporta la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, (f.21 vto.).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora DEINI ELENA ISABEL SANCHEZ PALACIO identificada con c.c. No. 1.057.601.877 de Sogamoso - Boyacá - celular 3142044539**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado,** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 02 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Duitama - Boyacá no se condenó a GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO al pago de perjuicios ni materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y SEIS (06) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar

en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de dichas obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 14-15 cuaderno Original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO.

2.- Advertir al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO y equivalente a Trece (13) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena concepto de estudio al condenado **GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 1.057.592.596 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO TRES (103) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 1.057.592.596 de Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y SEIS (06) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de dichas obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO y equivalente a Trece (13) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GEYLER ESTIK SANCHEZ PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0247

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 15693600000202000011 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 15693600021820190003) (N.I. 2021-334) seguido contra el condenado ***JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO identificado con c.c. No. 74.085.012 de Sogamoso - Boyacá****, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0240 de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0240

RADICACIÓN: **15693600000202000011 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 15693600021820190003)**
NUMERO INTERNO: **2021-334**
CONDENADO: **JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO**
DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
SITUACIÓN: **INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN: **LEY 906 DE 2004**

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.**

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO a la pena principal de TREINTA PUNTO OCHO (30.8) MESES de PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y multa n el equivalente a Trece (13) S.M.L.M.V., por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos en los años 2019 y 2020, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de diciembre de 2021.

El condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18128765	17/02/2021 a 31/03/2021	28	BUENA		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
18186903	01/04/2021 a 30/06/2021	28 Anverso	BUENA		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18293408	01/07/2021 a 30/09/2021	29	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
***18369186**	01/10/2021 a **31/12/2021**	29 Anverso	EJEMPLAR		X		**135**	Sogamoso	Sobresaliente y **Deficiente**
TOTAL HORAS							**969 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**80.5 DÍAS**		

** Es de advertir que, JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de

trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente **no se hará efectiva redención de pena al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO dentro del certificado de cómputos No. 18369186 en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2021 en el cual estudió 42 HORAS.**

Así las cosas, por un total de 969 horas de estudio, JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO tiene derecho a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos en los años 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de TREINTA PUNTO OCHO (30.8) MESES de PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO así:

.- JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE OCTUBRE DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	**18 MESES Y 05 DIAS**	**20 MESES Y 25.5 DIAS**
Redenciones	**02 MESES Y 20.5 DIAS**	
Pena impuesta	**30.8 MESES, o lo que es igual, 30 MESES Y 24 DIAS**	**(3/5) 18 MESES Y 14.4 DIAS**
Periodo de Prueba	**09 MESES Y 28.5 DIAS**	

Entonces, a la fecha JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(…) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el***

precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor

punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno****; y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ABIGEATO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Pena a Imponer precisó:

"(…) Aunado a lo anterior debemos decir que, las conductas por las que procedemos, consideramos, son graves, pues se trata de personas que integran una organización criminal dedicada a delinquir en diferentes modalidades y en lugares de nuestro territorio, aterrorizan con sus actos a la comunidad, causan daño a las víctimas de los hurtos atendiendo las modalidades que utilizan para perpetrarlo y son reincidentes en su actuar criminal, entre otros, lo cual amerita a que por parte de este despacho se reconozca, que sus actitudes generan reproche jurídico social al constituir conductas socialmente inadecuadas y que en efecto ameritan que se le imponga una sanción ejemplar, lo cual dentro del sub judice no ocurrió, toda vez que la pena se fijó por la Fiscalía en la modalidad del preacuerdo." (pág. 59 archivo PDF Juzgado Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se trata de personas que integran una organización criminal dedicada a delinquir en diferentes modalidades; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO contaba con 34 años de edad para la época de los hechos, grado de instrucción sexto de bachillerato y de ocupación conductor, *(pág. 49 archivo PDF Juzgado Fallador).*

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO suscribió preacuerdo con la Fiscalía, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial *(pág. 52 archivo PDF Juzgado Fallador).*

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JIMENEZ GONZALEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgate del aparato judicial aceptando cargos en la primera salida procesal y la carencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado,

sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **80.5 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 18/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-047 de fecha 25 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 26 anverso-27).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido

en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"***, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SANCHEZ PALACIO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora ISABEL SANCHEZ PALACIO, quien bajo la gravedad del juramento refiere que es tía de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO y que una vez al mismo se le otorgue la prisión domiciliaria o la condicional, lo recibirá en su casa ubicada en la **CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ - celular 3229057705** y colaborará para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y el régimen penitenciario, (f.30).

Igualmente, se aporta certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Marta de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la que se hace constar que JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO con c.c. N°. 74.085.012 es residente en ese barrio desde hace 20 años y actualmente vive en arriendo en la **CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ** , (f.31 vto).

Así mismo, se aporta la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, (f.30 vto.).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora ISABEL SANCHEZ PALACIO identificada con c.c. No. 46.379.389 de Sogamoso - Boyacá - celular 3229057705**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones**

inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 02 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Duitama - Boyacá no se condenó a JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO al pago de perjuicios ni materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias que se iniciara trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 25-26 cuaderno Original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO.

2.- Advertir al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO y equivalente a Trece (13) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para**

que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena concepto de estudio al condenado **JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 74.085.012 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 74.085.012 de Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO y equivalente a Trece (13) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se

notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ARMANDO SANCHEZ PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____ De ***hoy*** *_____* ***DE 2022****, Siendo las* ***8.00*** *a.m. Queda Ejecutoriada el día _____* ***Hora 5:00 P.M.***

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0297

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso N° 110016000019201980312 (N.I. 2022-002) seguido contra ***LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C.,*** *por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio No. 0289 de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual SE* ***LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, ***Y BOLETA DE LIBERTAD No. 089, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).***

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº .089

DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:
JESÚS MARÍA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA*
Cedula de Ciudadanía:	***1.030.702.269 de Bogotá D.C***
Natural de:	*Bogotá D.C.*
Fecha de nacimiento:	*03/12/1999*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*LUIS RODRIGO PUENTES* *ZULEIMA NORIEGA GUTIERRES*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
Delito:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO*
Radicación Expediente:	*110016000019201980312*
Radicación Interna:	*2022-002*
Pena Impuesta:	*DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.*
Fecha de la Sentencia:	*29 de diciembre de 2020*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), *CON LA ADVETENCIA QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE OTORGA A LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.*

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0289

RADICADO ÚNICO:	**11001600001920198031?**
RADICADO INTERNO:	**2022-002**
SENTENCIADO:	**LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**
SITUACIÓN:	**INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO**
LEGISLACIÓN:	**LEY 1826/17**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -**

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA fue condenado a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2019, siendo víctima el menor C.D.M.R., negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de PUENTES NORIEGA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de diciembre de 2020.

LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de febrero de 2021, cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

pena que cumple LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18278318	09/08/2021 a 30/09/2021	14	Buena		X		228	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18363574	01/10/2021 a 31/12/2021	14 anverso	Buena		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18484660	01/01/2022 a 31/03/2022	15	Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18496079	01/04/2022 a 10/05/2022	15 anverso	Buena		X		156	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								**1116 Horas**	
								93 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 1116 horas de estudio LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA tiene derecho a un total de **NOVENTA Y TRES (93) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 22 DE FEBRERO DE 2021, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose

actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocerán **TRES (03) MESES Y TRES (3) DÌAS** de redención de pena, efectuadas a la presente fecha.

CONCEPTO	**TIEMPO**	**TOTAL PENA CUMPLIDA**
Privación física	**14 MESES Y 24 DIAS**	**17 MESES Y 27 DIAS**
Redenciones	**3 MES Y 3 DIAS**	
Pena impuesta	**18 MESES**	

Entonces, LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.** faltándole aún por cumplir **TRES (3) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado o interno LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que se otorga a LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 12-13), y el oficio No. S-20220078715/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de febrero de 2022 (fl. 10).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado en interno **LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de**

ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y TRES (93) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al **condenado e interno LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C.,** LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del **condenado e interno LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C.,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), con la advertencia que la libertad que se otorga a LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, se puede hacer efectiva, siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 12-13), y el oficio No. S-20220078715/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de febrero de 2022 (fl. 10).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0292

RADICADO ÚNICO: 11001600001920198031 2
RADICADO INTERNO: 2022-002
SENTENCIADO: LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
LEGISLACIÓN: LEY 1826/17

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA fue condenado a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2019, siendo víctima el menor C.D.M.R., negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de PUENTES NORIEGA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de diciembre de 2020.

LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de febrero de 2021, cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0289 de 12 de mayo de 2022, este despacho le remidió pena por concepto de estudio al condenado e interno LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, en el equivalente a **NOVENTA Y TRES DIAS** y se le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), librándose la Boleta de Libertad No. 089 de la

misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0289 de fecha 12 de mayo de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, por lo que ahora se entrara a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, debe decretarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, igualmente se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán al sentenciado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

El sentenciado LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, no fue condenado a la pena de multa, y al pago de perjuicios materiales y morales, toda vez que en Audiencia de continuación de Preacuerdo celebrada el 29 de diciembre de 2020, la Fiscalía indicó que una vez tuvo conocimiento por la señora Elizabeth Rodríguez Benítez, representante legal de la víctima C.D.M.R., se confirmó el pago por la suma de $100.000.oo por daños y perjuicios, siendo reparada

integralmente, razón por la que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., procedió a impartir aprobación al preacuerdo (fl. 10 C.-Fallador). Por su parte, no obra constancia de que se haya dado trámite o iniciado el Incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado **LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.702.269 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LYTON STEVEN PUENTES NORIEGA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriado el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0251

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 11001600000201601426 (NÚMERO INTERNO 2022-004) seguido contra el condenado e interno ***FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con c.c. No. 1.014.267.052 de Bogotá D.C.,*** *condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0248 de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0248

RADICADO ÚNICO:	**11001600000201601426**
RADICADO INTERNO:	**2022-004**
SENTENCIADO:	**FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**
DELITO:	**TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FEGO, PARTES O MUNICIONES**
SITUACIÓN:	**INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**

DECISIÓN: **LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de oficio la libertad condicional, para el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y TRES (41.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y a la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de DOCE (12) MESES; como responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2016**. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 10 de octubre de 2019..

FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de abril de 2020 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021 le redimió pena al condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; y con auto

interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2021 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 7.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio N°.0215 de fecha abril 5 de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DIAS**, y se le NEGO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, disponiéndose que ello no era óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Como ya se advirtió, procede de oficio este Despacho a decidir nuevamente la libertad condicional para el condenado e interno FELIX DANIEL RAMIREZ LÓPEZ, toda vez que se allegó la documentación para probar su arraigo familiar y social del referido interno, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos

de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOHCO (18) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ así:

.- FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 DE ABRIL DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES (3) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 03 DIAS	28 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 08	

Entonces, a la fecha FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.[…] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en***

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta.

en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por los centros carcelarios donde estuvo recluido, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021 en el equivalente a **29.5 DIAS**, y con auto interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2021 en el equivalente a **02 MESES Y 7.5 DIAS**; y este Despacho en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **42 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 23/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/11/2021 a 17/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-096 de fecha 22 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias***

permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. *" (Negrilla por el Despacho, f. 27 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta",*** se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Unica del Círculo de Garagoa - Boyacá por la señora NUBIA DE CARMEN LOPEZ NIÑO, quien bajo la gravedad del juramento refiere que es tía de FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ con c.c. N°. 1.014.267.052 expedida en Bogotá D.C., y que su sobrino vá vivir en su casa de habitación ubicada en la **VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA**, Y SU CELULAR ES 3214670599, (f.43).

Igualmente, obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Unica del Círculo de Garagoa - Boyacá por el señor LUIS ALBERTO ENEMISICA VARGAS, quien bajo la gravedad del juramento refiere que es tío de FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ con c.c. N°. 1.014.267.052 expedida en Bogotá D.C., y que su sobrino vá vivir en su casa de habitación ubicada en la **VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA**, Y SU CELULAR ES 3143132810, (f.45).

Del mismo modo, se aporta certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA y del párroco de SAN MIGUEL ARCANGEL DE TENZA , en las que hacen constar que conocen a FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ con c.c. N°. 1.014.267.052 expedida en Bogotá D.C., (f.40, 47).

Así mismo, se aporta el recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA BOYACÁ, a nombre de LUIS ALBERTO ENEMISICA VARGAS,(f.39).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ , esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su s tíos NUBIA DEL CARMEN LOPEZ NIÑO Y LUIS ALBERTO ENEMISICA VARGAS - celulares 3143132819 y 3214670599**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado**, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, no se condenó a FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ al pago de perjuicios ni materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de dichas obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y oficio de antecedentes penales N°.S-20220078649/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha febrero 16 de 2022, (f.23-24 y48-49 cuaderno Original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ.

2.- Advertir al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

con sede en Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ y equivalente DE CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y TRES (41.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su s tíos NUBIA DEL CARMEN LOPEZ NIÑO Y LUIS ALBERTO ENEMISICA VARGAS - celulares 3143132819 y 3214670599. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ con c.c. N°. 1.014.267.052 expedida en Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de dichas obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, oficio de antecedentes penales N°.S-20220078649/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha febrero 16 de 2022 y lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ y equivalente DE CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y TRES (41.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la VEREDA VALLE GRANDE BAJO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de sus tíos NUBIA DEL CARMEN LOPEZ NIÑO Y LUIS ALBERTO ENEMISICA VARGAS - celulares 3143132819 y 3214670599. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0281

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202000002 Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNO 2020-255) seguido contra la condenada o interna **CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA identificado con c.c. No. 28.020.219 de Sogamoso - Boyacá,** *condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenada , el auto interlocutorio N°.0272 de fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0272

RADICADO ÚNICO:	**150016000000202000002 Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 150016000133201800202**
RADICADO INTERNO:	**2020-255**
SENTENCIADO:	**CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA**
DELITO:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
SITUACIÓN:	**INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de Julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019.** No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0637 de fecha 30 de julio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 054 de febrero 09 de 2021 en la cual se le impuso una perdida de redención de pena de **60 DIAS**, y se le redimió pena en el equivalente a **135 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el articulo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Articulo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenada s e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
*18126632	Ene-Feb-Mar/2021	204 Anverso	Mala y Regular		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
**18194152	Abr-May-Jun/2021	205	Regular y Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18298998	Jul-Ago-Sept/2021	204	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370087	Oct-Nov-Dic/2021	205 Anverso	Buena		X		267	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**1.131 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**94 DÍAS**		

** Es de advertir que, CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se

ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA para hacer la redención de pena respecto de los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2021, en los cuales estudió 108 y 102 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18126632 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ENERO Y MARZO DE 2021.

Así las cosas, por un total de 1.131 horas de estudio CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA tiene derecho a **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, alleça documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA así:

.- CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **SIETE (07) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	**37 MESES Y 18 DIAS**	**45 MESES Y 07 DIAS**
Redenciones	**07 MESES Y 19 DIAS**	
Pena impuesta	**70 MESES**	**(3/5) 42 MESES**
Periodo de Prueba	**24 MESES Y 23 DIAS**	

Entonces, a la fecha CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenada para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757 ***2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenada .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenada -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la resocialización y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C 233 de 2016, T-640 de 2017 y T 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C 757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15896, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097 2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997 2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643 2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, ésto es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle*

del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales,** aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C 757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenada , sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad

resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, ésto es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 30 de julio de 2021 en el equivalente a **135 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **94 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos que la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA presentó conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 11/01/2021 a 09/03/2021, y REGULAR en el periodo comprendido entre el 10/03/2021 a 09/06/2021, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08/02/2022.

No obstante lo anterior, la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA ha presentado buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 11/04/2019 a 10/01/2021, entre el 10/06/2021 a 09/12/2021 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08/02/2022, el periodo comprendido entre el 10/12/2021 a 31/12/2021 conforme el certificado de conducta de fecha 08/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-0058 de fecha 01 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 203 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenada e interno CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CARRERA 8 No. 9-36 BARRIO LA PILITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora MAGALY FORERO CADENA identificada con c.c. No. 1.057.611.664 - celular 3226487328,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MAGALY FORERO CADENA ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 206).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA , esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 8 No. 9-36 BARRIO LA PILITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora MAGALY FORERO CADENA identificada con c.c. No. 1.057.611.664 - celular 3226487328,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

Se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de Julio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES**. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores…*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (…)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA,** es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, como quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 199-201).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA.

2.- Advertir a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA y equivalente a NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 8 No. 9-36 BARRIO LA PILITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del titulo judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenada .

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la**

Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA identificada con c.c. No. 28.020.219 de Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA identificada con c.c. No. 28.020.219 de Sogamoso - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO SU ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA,** es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, como quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA y equivalente a NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 8 No. 9-36 BARRIO LA PLAYITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, de conformidad con los acuerdos del Consejo

Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenada .

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA FORERO Y/O CLAUDIA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0283

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202000002 Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNO 2020-255) seguido contra el condenado e interno **ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.012.341.657 de Bogotá D.C.**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0274 de fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0274

RADICADO ÚNICO:	**150016000000202000002 Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 150016000133201800202**
RADICADO INTERNO:	**2020-255**
SENTENCIADO:	**ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO**
DELITO:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE AEMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
SITUACIÓN:	**INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de Julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO a las penas principales de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (827.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019.** No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0638 de fecha 30 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO en el equivalente a **195.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18365435	01/10/2021 a 31/12/2021	195 Anverso	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18255293	01/07/2021 a 30/09/2021	196	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18171804	01/04/2021 a 30/06/2021	196 Anverso	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**1.472 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**92 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 1.472 horas de trabajo ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO tiene derecho a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

en la Ley, que para el caso de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esto sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO así:

.- ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 18 DIAS	47 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	73 MESES	(3/5) 43 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**

de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C 757-**2014**, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005**, **determinó**, **en primer lugar**, **cuál es la función del juez de ejecución de penas y**, **de acuerdo a ésta**, **cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar**.*

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad***

para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T 718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C 757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como

lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» (…)

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,*** *por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia

condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Yucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno****; y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y,* ***f) la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre HERNÁNDEZ CHAPARRO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 30 de julio de 2021 en el equivalente a **195.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **92 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8278896 de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2021 a 10/07/2021, No. 8397282 de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/07/2021 a 10/10/2021, No. 8504443 de fecha 17/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/10/2021 a 10/01/2022 y, la cartilla

biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-027 de fecha 03 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "*(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.***" *(Negrilla por el Despacho, f. 187 anverso - 188 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta",*** se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado HERNÁNDEZ CHAPARRO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CARRERA 40 A No. 19-30 SECTOR SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora GLORIA ROCIO CHAPARRO MOLINA identificada con c.c. No. 39.665.643 expedida en Soacha - celular 3164032028,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora GLORIA ROCIO CHAPARRO MOLINA ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, (f. 192-193).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO , esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 40 A No. 19-30 SECTOR SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora GLORIA ROCIO CHAPARRO MOLINA identificada con c.c. No. 39.665.643 expedida en Soacha - celular 3164032028,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de Julio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores…*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni

tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (…)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386103134201l-80295 N.I. 2012-034, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO.

2.- Advertir al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO y equivalente a OCHOCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (827.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 40 A No. 19-30 SECTOR SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.012.341.657 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.012.341.657 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO SU ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 1523861031342011-80295 N.I. 2012-034, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso,** de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO y equivalente a OCHOCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (827.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 40 A No. 19-30 SECTOR SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA